

Santiago, treinta de Enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Vistos:

- 1º: Don Jorge Gayán Arancibia denunció ante la Comisión creada por el título V de la Ley 13.305, que dos Sociedades Anónimas, "Compañía de Distribución y Comercio S.A.", y "Agrícola e Inmobiliaria O'Higgins S.A.", relacionadas en una acción conjunta y a través de una sociedad de responsabilidad limitada, "comercial y Distribuidora Pangué Ltda.", controlaban sucesivos trasposos de paquetes de acciones, que, a la postre, quedaban en las mismas manos, sin ninguna utilidad para las sociedades anónimas, y, en definitiva, en perjuicio de sus accionistas. La Sociedad limitada, habría sido formada con capitales de las mismas sociedades anónimas. Aparte del capital, aportado en valores mobiliarios, las sociedades anónimas mantendrían en la limitada saldos promedios de aproximadamente E\$5.000.000. En maniobras especulativas, con aquellos capital y saldos, se lograría un movimiento de ingresos y egresos de hasta E\$20.000.000. en operaciones especulativas en el mercado de valores.
- El denunciante estima que las maniobras descritas hacen posible la concentración, en una sola mano, de un considerable poder económico bursátil de valores mobiliarios.
- Estima, también, el denunciante, que la acción de las dos sociedades anónimas a través de la sociedad de responsabilidad limitada, impide toda posibilidad de acceso a la información contable, para apreciar la magnitud de las operaciones, y su incidencia, en la gestión económica de las anónimas.
- Concluye el denunciante manifestando que las maniobras descritas transgreden no sólo las normas que rigen las sociedades anónimas sino también el artículo 173 de la Ley 13.305, y solicita la investigación correspondiente.
- 2º: La H. Comisión dispuso el informe de su Fiscal, quien en una primera oportunidad, a fs. 40, estimó que no podría informar sobre el fondo de la denuncia, en tanto no se agotaran las investigaciones que sobre las mismas irregularidades denunciadas se encontraba practicando la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. Más adelante, avanzadas dichas investigaciones, afs. 51, el Fiscal estima que, si bien la Superintendencia constató irregularidades graves en la administración de las Sociedades Anónimas denunciadas y en sus relaciones con la de responsabilidad limitada, dichas irregularidades no configurarían una conducta de monopolio descrita y sancionada por el Art. 173 de la Ley N° 13.305. Agrega que el denunciante, especialmente requerido para ello, no ha podido señalar siquiera un caso concreto de atentado a la Libre competencia en materia bursátil, limitándose a insistir en la posibilidad de su ocurrencia.
- 3º Se pidió informe y los antecedentes a la Superintendencia y, recibidos éstos, se ordenó un nuevo informe del Fiscal. Este funcionario, cumpliendo lo ordenado, afs. 63, manifiesta que concluidas las investigaciones de la Superintendencia, ésta constató diversas irregularidades en la administración de la "Compañía de Distribución y Comercio S.A.", incluso en su liquidación, pues en el intertanto acordó legalmente su disolución anticipada. Estas irregularidades, como inversiones y operaciones ajenas al objeto social, continuación del giro aún después de iniciada la etapa de liquidación, discriminación entre los accionistas en los repartos para la devolución del capital, inobservancia de las normas impartidas por la Superintendencia sobre provisiones y sobre dividendos, a juicio del Fiscal, no hacen sino confirmar que su correctivo y sanción corresponden exclusivamente a la competencia de la Superintendencia y son, por tanto, ajenas a la Competencia de esta Comisión. Por ello, el Fiscal propone que la denuncia sea de-

sestimada; y
Considerando:

- 1) Que ni los antecedentes de la denuncia ni las investigaciones practicadas permiten afirmar la existencia de hechos concretos que importen afirmar la existencia de hechos concretos que importen atentado a la libre competencia en materia búrsatil;
- 2) Que, por otra parte, los mismos hechos denunciados ante la Comisión fueron investigados por la Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio a petición del mismo denunciante, y, siendo de la competencia de dicha Superintendencia, fueron sancionadas por ésta;
- 3) Que, lo resuelto en el presente fallo se entiende sin perjuicio de cualquiera otra competencia, distinta de la de ésta Comisión que a otros Tribunales o autoridades, incluso representados en ésta Comisión, pueda corresponderles respecto de los hechos y personas comprendidos en esta causa".

SE DECLARA que se desecha la denuncia de autos.
Dictada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Presidente de la Comisión y por los señores Francisco Cabello Riveros, Director Nacional de Industria y Comercio; Luis Merino Espiñeira, Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio; Enrique Marshall Silva, Superintendente de Bancos; Sergio Molina Marín, Director Nacional de Impuestos Internos, y Exequiel Sagredo Foncaea, Síndico General de Quiebras.

Víctor Manuel Rivas del Canto

Francisco Cabello Riveros

Luis Merino Espiñeira

Enrique Marshall Silva